

RADICADO: 2020-00078 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 - ISA VS CLODOMIRO MENDOZA PARRA (CHIMON015)

JURÍDICA < juridica@igga.com.co>

Vie 22/10/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandramendoza694@hotmail.com <alejandramendoza694@hotmail.com>; Luis Fernando Castaño Vallejo <lcastano@igga.com.co>; Mónica María Jiménez Alzate <auxiliarjuridica@igga.com.co>; Manuela Gómez Vélez <mgomez@igga.com.co>; Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>; Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel Arredondo <kmuriel@igga.com.co>

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO DIESCISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PRÔCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: CLODOMIRO MENDOZA PARRA **RADICADO:** 05001310301620200007800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021

Por medio del presente, me permito adjuntar recurso de reposición en contra del auto proferido por su despacho el pasado 13 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Este memorial se presenta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (....) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Art. 103.- (....) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Señores

JUZGADO DIESCISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIQUIA

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE:

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS:

CLODOMIRO MENDOZA PARRA

RADICADO:

05001310301620200007800

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 13 DE

OCTUBRE DE 2021

Actuando como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, y estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por su despacho el pasado 13 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos del día 19 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, requerir a las partes para sufragar los gastos periciales fijados al auxiliar de la justicia posesionado. Lo anterior, con base en lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 4 de abril de 2017, por medio de apoderado judicial, el señor Clodomiro Mendoza Parra contestó la demanda interpuesta por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., indicando en dicho escrito, entre otras cosas, que, "me opongo a todas las pretensiones de la parte actora de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica (...) se deberá en consecuencia indemnizar plenamente todos los perjuicios ocasionados".

SEGUNDO: En virtud de la oposición realizada por la parte demandada, en su momento, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, procedió a nombrar dos peritos, uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otro de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, el cual estáblece puntualmente lo siguiente:

"5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir (...) que <u>se practique **un avalúo** de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.</u>

"El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo **en el dictamen**, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto" (negrilla y subrayado fuera de texto original).

TERCERO: Por medio de auto del 14 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, resuelve declarar la falta de competencia para conocer del proceso, por lo que ordena la remisión del expediente para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de Medellín.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por auto del '3 de noviembre de 2020, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, avoca conocimiento del presente trámite y, entre otras cosas, dispone lo siguiente:

"Así mismo, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, se está a la espera de determinar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en determinada franja de terreno del demandado, este despacho <u>requiere a la parte interesada</u>, para que procure la posesión de los peritos nombrados."

QUINTO: No obstante, una vez realizadas las gestiones necesarias para la posesión de los peritos, por medio de auto del 13 de octubre de 2021, notificado por estados del día 19 del mismo mes y año, el Despacho resolvió:

"(...) Por ser procedente la solicitud elevado por el auxiliar de la justicia posesionado, de conformidad con el artículo 230 del C. General del P., el juzgado accede a señalare la suma de \$4.000.000 para gastos de pericia: gastos que deberán ser comprobados al finalizar la labor encomendada (ver fls 625 y 659).

Este dinero deberá ser consignado por las partes o órdenes del auxiliar de la justicio.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Inicialmente, debe advertirse, que los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica están regulados por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, normatividad vigente y aplicable para esta clase de procesos, y allí se puede observar que la servidumbre solo será debatida en cuanto a la indemnización de la servidumbre con ocasión a la oposición que haga el demandado. No se debate aquí la prosperidad de la pretensión de declarar la imposición de la servidumbre, que, entre otras, está llamada a ser concedida en virtud del interés general y utilidad pública que la reviste.

CHIMON015

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta lo consagrado el numeral 5° del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985:

"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto".

Debe mencionarse, señor Juez, que el único evento en el que puede darse aplicación al numeral 5° del artículo tercero del decreto 2580 de 1985, esto es, la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia y un perito del IGAC para que rindan un dictamen conjuntamente, ocurre cuando la parte demandada no estuviere de acuerdo con el estimativo de perjuicios indicado por la parte demandante, puesto que, tal y como se trascribió previamente, esta prerrogativa es única y exclusivamente del extremo pasivo.

Ahora bien, es necesario aclarar, señor juez, que si bien en los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se rigen por la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y el decreto 1073 de 2015, no se encuentra regulación específica respecto a la carga de la gestión de la prueba, esto es, tanto la comunicación, como el pago de gastos y honorarios a los peritos nombrados por el despacho, las mencionadas normas sí consagran de manera clara una remisión normativa expresa, en la que se establece cuál es el procedimiento a seguir en caso de vacíos, es decir, en cuanto a lo no regulado dentro de dicha normatividad.

Así las cosas, en lo que respecta a los vacíos jurídicos que se encuentren en este cuerpo normativo se regirán por el Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del decreto 2580 de 1985 y por consiguiente en el decreto compilatorio 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.5, normas que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 5°)

Por lo anterior, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 167 del Código de General del Proceso en cuanto a la "carga de la prueba", el cual dispone:

"Incumbe a las partes **probar** el supuesto de hecho de las normas que consagran **el efecto jurídico que ellas persiguen**" (Negrillas fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 317 del Código General del proceso dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)" (Subrayas y negrillas fuera del original)

Adicional a lo anterior, es necesario observar lo que establece el artículo 364 del Código General del proceso;

"ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169 (...)" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Así, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de las obligaciones atinentes a los sujetos procesales y/o sus apoderados, lo cual se traerá a colación en la Sentencia C-086 de 2016 con el análisis de dos criterios:

a) En cuanto a las cargas procesales:

Inicialmente, debe observarse que las distribuciones de las cargas procesales deben realizarse bajo un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad del operador jurídico. Lo anterior, analizando cuestiones como <u>a quién incumbe probar</u> lo que alega, cuál es la parte directamente interesada en la prueba y a quién <u>beneficia la práctica de la misma</u>. Acerca de la caracterización de dichas cargas manifestó la Corte:

"Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el





<u>riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar</u>. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, <u>la carga es un imperativo del propio interés</u>"

Del análisis del texto anterior, surgen algunos interrogantes que, respetuosamente, se considera que el despacho no tuvo en cuenta al momento imponer a las partes la carga de sufragar los gastos fijados al auxiliar de la justicia posesionado, prueba que la oposición del demandado generó: ¿Cuál fue la parte que dio lugar a la práctica de la prueba?, ¿Cuál es la parte que busca materializar sus intereses a través de la misma? ¿Sobre cuál parte podrían recaer los efectos negativos en caso de que no se gestione en tiempo la prueba?

Las respuestas a estas incógnitas apuntan a que, sin lugar a dudas, la gestión y pagos relacionados con la prueba decretada deben llevarse a cabo únicamente por la parte demandada.

b) En cuanto a la carga dinámica de la prueba:

Ahora, con el ánimo de reforzar la idea de que gestionar la prueba que ha sido solicitada por la parte demandada no es una obligación que deba ser impuesta a la demandante, debe recurrirse a lo expuesto por la Corte Constitucional, en cuanto a que la lógica jurídica indica que es labor de cada extremo litigioso desplegar las actividades necesarias para lograr acreditar los hechos que invoca:

"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo."

Adicionalmente, la jurisprudencia previamente reseñada enfatiza en argumentos que con anterioridad habían sido expuestos por la Corte Suprema de Justicia:

"De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero". En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"(..) cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, <u>la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron</u>, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Por último, debe enfatizarse en que <u>es deber de cada una de las partes el</u> <u>diligenciamiento de todo aquello que incumbe a lo que pretende probar</u>, pues resulta evidente que es solamente ella quien debe velar por el éxito de sus intereses y evitar consecuencias adversas que la inactividad y el desinterés puedas generar en su contra:

"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes".

Así las cosas, se tiene que la parte que solicita la prueba es quien deberá, en todos los casos, pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las mismas, y teniendo en cuenta que la parte demandada se opuso al estimativo de servidumbre, solicitando a su vez el nombramiento de dichos peritos, le corresponde entonces a esta última sufragar los valores correspondientes a los honorarios provisionales y gastos de los peritos.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, le solicito señor juez, se sirva reponer el auto por medio del cual se requiere a las partes para consignar el valor de los gastos fijados al auxiliar de la justicia posesionado y, en su lugar, se requiera únicamente a la parte demandada para efectos del cumplimiento de dicha carga

Así las cosas y teniendo en cuenta que el decreto de la prueba pericial fue realizado en virtud de la oposición de la parte demandada al estimativo de indemnización, le corresponde únicamente a la parte demandada, realizar el pago de los honorarios y gastos de los peritos, por lo que se solicita revocar dicha decisión en el sentido de requerir únicamente a la parte demandada para que

cumpla dicha carga; solicitud que se realizar con base en los fundamentos ya expuestos y, adicionalmente, en los artículo 167 y 318 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFTD

Aprobó: LARG